



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 251/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos de Catalina Vásquez Santiago, quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.	027430, 029141 y 029145
Oficio 5.3817/2019 y anexos suscrito por Raúl Mauricio Segovia Barrios, quien se ostenta como Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	028606
Oficio SF/S/PP/12609/2019 y anexos de Rubén Adrián Noriega Cornejo, quien se ostenta como Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca.	031202

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste:

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta suscrito por Raúl Mauricio Segovia Barrios, quien se ostenta como Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentado¹, desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve; por lo que se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en el proveído antes mencionado, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos, 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

¹ De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción XXI y 25 del Reglamento interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que establecen:

Artículo 15. Compete a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso: [...]

XXI. Atender los trámites, los juicios y los procedimientos contenciosos que competan al Consejero, durante las ausencias de éste, suscribiendo y presentando escritos de ofrecimiento de pruebas, desahogo de prevenciones, promoción de incidentes, interposición de recursos y alegatos, rendición de informes previos, justificados y de ejecución; promover y realizar todos los actos o acciones permitidos por las leyes, que favorezcan los derechos e intereses de la Federación, de las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de la Consejería, así como recibir toda clase de notificaciones y documentos; [...]

Artículo 25. Las ausencias del Consejero serán suplidas por los Consejeros Adjuntos, el Coordinador de Asesores y el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, en el orden en que los enumera el artículo 3 de este Reglamento. [...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo; salvo prueba en contrario.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

También, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta de quien se ostenta como Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en el proveído antes mencionado. Sin embargo, no ha lugar a tener por presentado al promovente con el carácter que ostenta, ni por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, ni designados los delegados y/o autorizados que señala, en virtud de que no tiene el carácter de parte en este medio de control constitucional; esto, de conformidad con el artículo 10⁵ de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, glósense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de Catalina Vásquez Santiago, quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mediante los cuales; en el **primero**, desahoga la prevención formulada en el citado proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve; en el **segundo**, designa delegados y solicita la reproducción de las constancias de este asunto por medios electrónicos; y, en el **tercero**, realiza diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento realizado por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al primer período

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

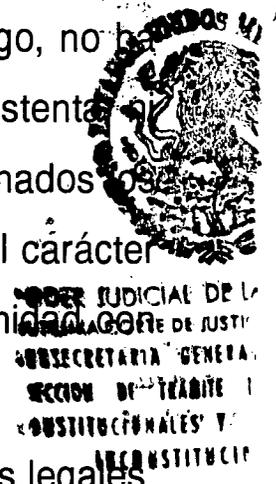
³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

Mun





de dos mil diecinueve, en proveído de dieciséis de julio pasado, a la Secretaría de Finanzas de esa entidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a las manifestaciones realizadas por quien se ostenta como Síndica del Municipio actor, en relación con el requerimiento formulado a la Secretaría de Finanzas del Estado, dígasele que deberá de estarse a lo acordado en proveído de veintiséis de julio pasado dictado por la Comisión de Receso de este Alto Tribunal correspondiente al primer periodo de dos mil diecinueve.

A efecto de decidir sobre la admisión o desechamiento de este asunto, se tiene presente que el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por conducto de su Síndica intenta promover controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas, ambos de la entidad, en la que impugna:

FEDERACION
DE LA MAGIS
DE ACUERTO
CONTROVERSIA
ACCIONES DE
LIBAD.

A) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA: Demando la orden verbal o escrita, por medio de la cual el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicito a la Secretaria de Finanzas del Estado, retener y suspender el pago correspondiente a las diferencias por el Tercer Ajuste Cuatrimestral del 2018; las diferencias correspondientes al Cuarto Trimestre de 2018 del Fondo de Fiscalización y Recaudación; y del Ajuste Definitivo 2018, que le corresponden al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Motivo por el cual **LA SECRETARÍA DE FINANZAS NO HA REALIZADO LA MINISTRACIÓN QUE CON BASE EN LOS AJUSTES REALICE LA FEDERACIÓN** en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, para que la Secretaría de Finanzas efectúe la distribución correspondientes, que será liquidada **DENTRO DE LOS 5 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE EL ESTADO RECIBA DICHOS AJUSTES**, de acuerdo a lo establecido (sic) artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal de la entidad.

B) DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO: Demando el cumplimiento material de la orden verbal o escrita realizada por el Ejecutivo para suspender y retener el pago correspondiente a las diferencias por el Tercer Ajuste Cuatrimestral del 2018; las diferencias correspondientes al Cuarto Trimestre de 2018 del Fondo de Fiscalización y Recaudación; y del Ajuste Definitivo 2018, que le corresponden al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En virtud de que hasta la fecha, **LA SECRETARÍA DE FINANZAS NO HA REALIZADO LA MINISTRACIÓN QUE CON BASE EN LOS AJUSTES REALICE LA FEDERACIÓN** en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, para que la Secretaría de Finanzas efectúe la distribución correspondientes (sic), que será liquidada **DENTRO DE LOS 5 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE EL ESTADO RECIBA DICHOS AJUSTES**, de acuerdo a lo establecido artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal de la entidad."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo primero⁷ y 11, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta⁹, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por aportadas como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como las documentales que acompaña a su escrito de demanda y al de cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹⁰, 31¹¹ párrafo primero¹², de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

En cuanto a su solicitud respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, no ha lugar a acordar

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

[...]

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

[...]

¹⁰ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden erelación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de conformidad, toda vez que el artículo 278¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Por otra lado, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Oaxaca, al que se ordena emplazar con copia simple de la demanda para que, por conducto de la persona que lo representa, presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Sin embargo, no se reconoce el carácter de demandado a la Secretaría de Finanzas del Estado, toda vez que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal, siendo éste el que, en su caso, tendrá que instruir a aquel para el cumplimiento de la resolución que se dicte en esta controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁵, y 26, primer párrafo¹⁶, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la jurisprudencia y en las tesis de rubros: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹⁷ y **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA**

¹⁴ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁵ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁶ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁷ Tesis 84/2000. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191,294.

NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁸.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁹ de la citada normativa reglamentaria, se requiere a la autoridad demandada para que, al dar contestación a la demanda, rinda, un informe circunstanciado que deberá contener lo relativo a la retención o suspensión del pago correspondiente a las diferencias por el Tercer Ajuste Cuatrimestral de dos mil dieciocho; las diferencias correspondientes al Cuarto Trimestre de dos mil dieciocho del Fondo de Fiscalización y Recaudación, y del Ajuste Definitivo dos mil dieciocho, que reclama en este medio de control constitucional el Municipio de San Antonio de la Cal Oaxaca, en la inteligencia que deberá presentar ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados y con las que acredite su dicho, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en el numeral 10, fracción III²¹, de la citada normativa reglamentaria, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de la promovente en el sentido de tener como **tercero interesado** en este asunto a la Dirección de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192,286.

¹⁹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²⁰ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio²³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio²⁴ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso²⁵.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias que integran este expediente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287²⁶ del Código Federal de

²² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

²³ Artículo Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o al Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente; en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público, se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²⁴ Artículo Décimo Séptimo. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

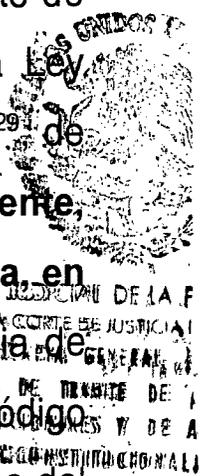
²⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

²⁶ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito inicial y el de cuenta por el que desahoga el requerimiento, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en turno en Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁸ y 5²⁹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁰ y 299³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1061/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del**



La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁷ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información;

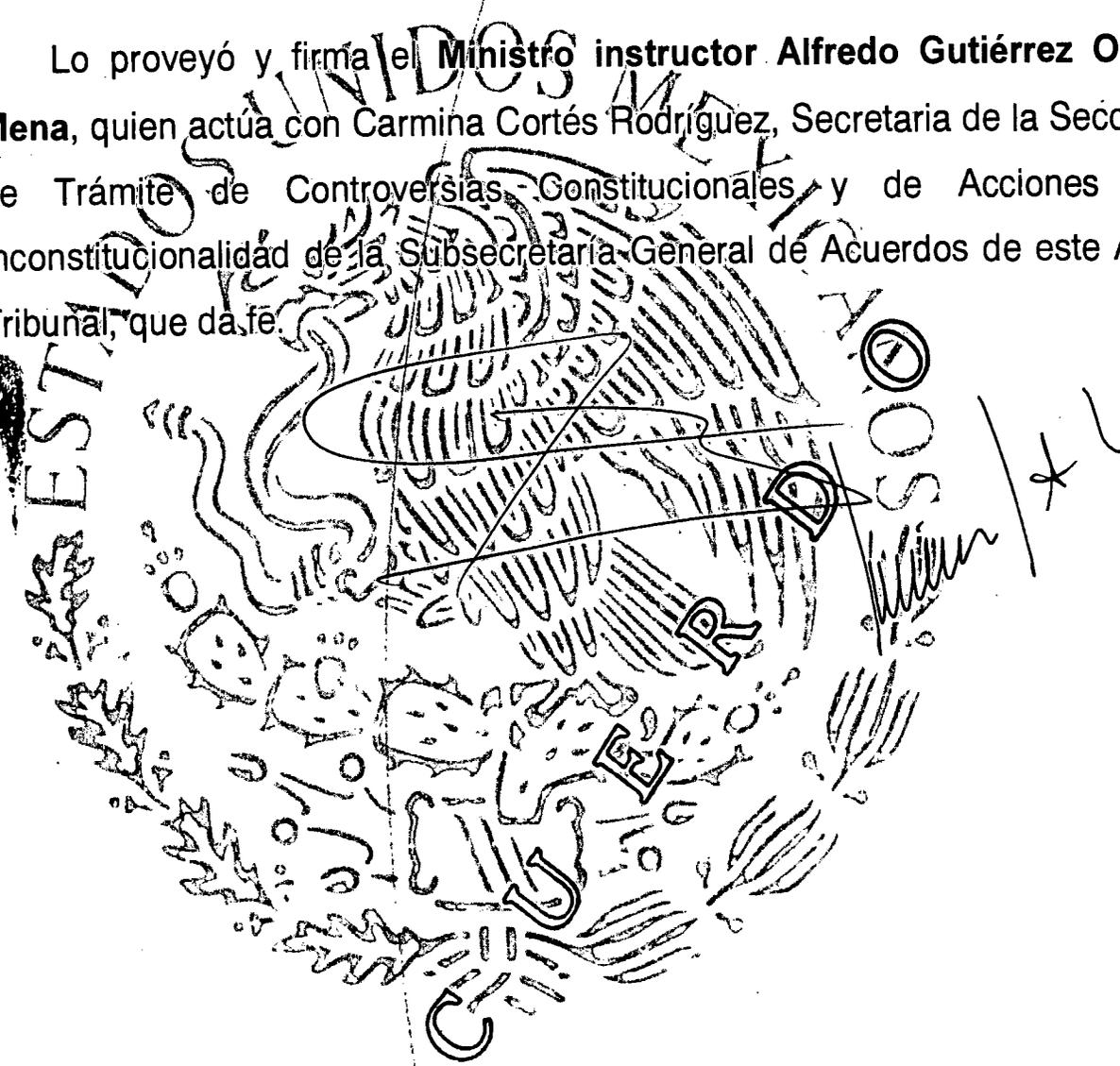


CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIA
ACCIONES DE
JAB

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 251/2019, promovida por el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca. Conste.
JAE/LMT 04